



Floridablanca, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

TUTELA: 682764003003-2018-00397-00
ACCIONANTE: RAFAEL REYES
ACCIONADO: SALUDVIDA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- (Vinculado de oficio)

ASUNTO:

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la SALUD y a la vida en condiciones dignas, impetrada por **RAFAEL REYES** en contra de la **SALUDVIDA E.P.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y la **E.S.E. CLINICA GUANE-** (Vinculados de oficio)

ANTECEDENTES:

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales de RAFAEL REYES, como son el derecho a la VIDA, la SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, según como lo solicita el médico tratante en la JUNTA MEDICA.

SEGUNDA: Ordenar a la entidad accionada SALUDVIDA E.P.S.S, la autorización “INSERCIÓN, ADPTACION Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR-SERVICO DE REHABILITACION ORAL” de acuerdo al criterio médico.

TERCERA: Se ordene a Saludvida EPS-S, que se GARANTICE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS de salud integral y cubra todos los gastos de medicamentos y demás que se llegare a necesitar, cada vez que el medico tratante lo solicite, conforme a la patología y las que se observen de acuerdo a la salud.

B. HECHOS



Como fundamentos fácticos el accionante presentó los siguientes:

1. Argumenta el accionante que es una persona de 71 años de edad, que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de saludvida EPS.
2. Que para el día 21 de diciembre de 2017, fue atendido por consulta de odontología en la clínica Guane de Floridablanca, en donde se le diagnosticó: “DESCRIPCOPN – INSERCION, ADPTACION Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR SERVICIO DE REHABILITACION ORAL”.
3. Afirma que al presentarse a la entidad accionada, con el fin de obtener la autorización para el procedimiento antes anunciado, le respondieron que en la fecha no hay convenio, que debe esperar y que han transcurrido más de seis meses desde el diagnóstico médico y la solicitud del procedimiento pero no le dan respuesta ni solución alguna.
4. Manifiesta que es una persona de la tercera edad, de escasos recursos y que en la actualidad se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, por lo que acudió al aparato judicial para que no se le vulneren los derechos a la vida y la salud que le asiste, pues cada día que pasa su salud se deteriora al no ser autorizado por parte de SALUDVIDA EPS- el procedimiento “DESCRIPCON – INSERCION, ADPTACION Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR SERVICIO DE REHABILITACION ORAL”, a pesar de ser requerido por su médico tratante.

I. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018) fue admitida ordenándose vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y a la **E.S.E. CLINICA GUANE**¹, concediéndoles el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación personal, para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

¹ Folios 18 a 21



El anterior auto fue notificado a SALUD VIDA E.P.S. S.A., y a las entidades vinculadas través de correo certificado². El día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), la E.S.E. CLINICA GUANE dio contestación a la presente acción como se observa a folios 13 a 19 y la accionada SALUDVIDA EPS-S, allega su respuesta el 29 de junio del presente como se aprecia a los folios 25 a 37 del expediente.

El día 3 de julio del presente año, se vincula a la presente acción constitucional a la IPS ODONTOVIDA S.A.S., a quien se le notifica conforme aparece a folio 38.

La **E.S.E. CLINICA GUANE**, responde en los siguientes términos:

A través de su apoderada, sostiene que de la lectura de la tutela de la referencia se concluye que efectivamente al accionante en esa entidad se le prestó el servicio de odontología en el cual se le remitió con especialista de acuerdo al primer nivel de complejidad de la E.S.E. CLINICA GUANE, conforme aparece en su base de datos.

Afirma que esta entidad según los servicios habilitados por la Secretaría de Salud Departamental es una entidad de primer nivel de atención, por lo que no cuenta con especialistas y no atiende consultas médicas especializadas, ni realiza procedimientos especializados, y que por lo tanto no es responsabilidad suya autorizar o asignar exámenes especializados o procedimientos, como el que necesita el accionante.

Manifiesta que dada la calidad de **Prestador de servicios de salud** que ostenta la E.S.E. CLINICA GUANE, en la Litis objeto de esta tutela carece de legitimación en la causa por pasiva y que por sustracción de materia deberá ser excluida de la presente acción constitucional, ya que entre los servicios habilitados para dicha entidad, por la Secretaria de Salud Departamental, no están incluidos los médicos especialistas.

² Folios 9 a 11



Por lo anterior, se opone a las pretensiones de esta acción de tutela, en razón a que no se ha violado por parte de la E.S.E. Clínica Guane los derechos a la vida y la salud del actor ya que no son los competentes para decidir sobre su petición.

SALUD VIDA E.P.S.-S, por su parte al responder expone:

A través de su Gerente de la Regional de esta localidad, informa que el accionante se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por SALUDVIDA S.A. E.P.S., en la jurisdicción del Departamento de Santander, municipio de Floridablanca, por lo que la EPS garantiza su acceso al Plan de Beneficios con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general o de origen común, quien solicita – INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR SERVICIO DE REHABILITACIÓN ORAL- JUNTO CON EL TRATAMIENTO INTEGRAL, con el fin de contrarrestar la patología que padece el usuario.

Afirma que la orden esta del 21/12/2017 por el odontólogo de la clínica Guane como son prótesis totales que se autorizan para la IPS ODONTOVIDA el día 15/06/2018 y que se envía correo a la citada IPS a la espera de la respuesta para que le realicen la toma de medidas y entrega.

Manifiesta la accionada que por lo anterior, los servicios requeridos por el usuario han sido autorizados por SALUDVIDA EPS S.A., por lo que mal estaría inculcar responsabilidad a la entidad cuando estos servicios ya fueron autorizados por esa entidad.

Por lo anterior pide se vincule a la IPS ODONTOVIDA para que se sirva informar los motivos por los cuales no lo ha hecho, pues no prestar el servicio flagela la Circular 00013 del 15 de septiembre de 2016 emitida por la SUPERSALUD, la cual señala que las IPS deben garantizar el acceso a los servicios de salud y no podrán implementar estrategias de cierre de servicios de las instituciones prestadoras de servicios de salud como mecanismo para exigir el pago de las obligaciones a cargo de sus aseguradores, ni podrán utilizar obstáculos de tipo



administrativo limitar el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Respecto al Tratamiento Integral, aduce que éste corresponde a hechos futuros que son desconocidos dado que las manifestaciones clínicas de las patologías son diferentes en cada paciente y variables en el tiempo, por lo que no es posible delimitar el tratamiento integral y que sin embargo al usuario se le ha prestado el tratamiento requerido y ordenado por los médicos tratantes para las patologías que padece.

Después de enunciar la normatividad vigente y jurisprudencia relacionada con el caso, solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela, se declare que SALUDVIDA EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, se vincule a la IPS autorizada, se declare la improcedencia del tratamiento Integral, se ordene a la entidad Territorial SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE LA SALUD DE SANTANDER, asuma los servicios que se encuentra excluidos del Plan de Beneficios en Salud, para garantizar el tratamiento integral del accionante.

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, al responder expone:

A través del Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander argumenta que revisada la base de datos de la ADRES y DNP, se encontró que el señor RTAFEL REYES, se encuentra inscrito en la base de datos del SISBEN, con un puntaje de 20,18 del Municipio de Floridablanca-Santander y se encuentra activo en SALUDVIDA EPS-S, de la misma municipalidad SUBSIDIADO NIVEL 1.

Manifiesta que desconoce los argumentos fácticos que plantea el accionante e ignora los hechos que rodean el presente asunto por cuanto los mismos atienden a la relación usuario y E.P.S., por lo cual se puede concluir la no responsabilidad de la Secretaría en esta acción.

Dentro de los argumentos jurídicos destaca los aportes de la Resolución No. 5269 del 22 de Diciembre de 2017, por la cual se actualiza integralmente el Plan



de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por capitación UPC del Sistema General de Seguridad en Salud.

Resalta que los exámenes, y estudios médicos, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, deben ser CUBIERTOS por la EPS y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, las cuales están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Señala que lo solicitado por el actor se encuentra incluido en el POS de acuerdo con la resolución No. 5269 y 5171 de 2017 y en cuanto a la Atención Integral manifiesta que es deber de la E.P.S.-S, eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad, sin imponer dilaciones, demoras o trámites administrativos innecesarios que implique una limitación injustificada del derecho fundamental de la salud.

Finalmente señala que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la tutela, por lo que solicita se le desvincule de cualquier obligación, trámite, prestación asistencial o económica que se haya solicitado al interior de la petición de amparo tutelar, ante la no vulneración, amenaza y total ausencia de afectación a derechos fundamentales por parte del accionante.

Respuesta vinculada ODONTOVIDA:

Informa que esa entidad recibió el correo por parte de SALUDVIDA EPS, solicitando la asignación de cita para el paciente el día 28 de junio; que la cita fue asignada para el 29 de junio a las 16:40, con el Dr. Oscar Ordoñez. Agrega que el paciente acudió a la cita y se le inició el trámite de atención y advierte que el tratamiento completo tiene una duración promedio de un mes.



CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD SOCIAL del señor RAFEL REYES, por la demora en la “INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR SERVICIO DE REHABILITACIÓN ORAL-”, ordenado por su médico tratante?

Conforme a la afirmación realizada por la vinculada, según la cual aduce que el procedimiento objeto de esta acción ya fue autorizado y se inició la práctica del mismo al accionante, se puede afirmar que en el presente asunto, nos encontramos frente a un hecho superado?

¿Es procedente, atendiendo las circunstancias de salud del señor RAFAEL REYES, ordenar a través de la presente acción el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el manejo de su actual patología?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración de los derechos fundamentales del señor RAFEL REYES, en la medida que dicho procedimiento ordenado por su médico tratante le fue autorizado por la entidad accionada pero a la fecha no se le ha practicado el mismo.

En cuanto al segundo interrogante será desatado de forma negativa, toda vez que si bien es cierto, se autorizó y se inició la práctica del servicio requerido por la accionante, también lo es que el mismo no ha sido realizado en forma total.

En lo que tiene que ver con el tratamiento integral, considera este Despacho judicial procedente ordenar a la **SALUDVIDA E.P.S.**, que preste el servicio médico integral que requiera el señor RAFAEL REYES, para el manejo de su actual patología siempre que los tratamientos, medicamentos, intervenciones,



terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios sean ordenados por su médico tratante.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

- De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

• Del derecho a la Salud

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.



Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1°, determina: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

- **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna.**

La corte Constitucional en sentencia T- 195 de 2010, precisó lo siguiente:

“Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional^[11]. En ese sentido, cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”^[12]

...

Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben



contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente^[14] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”^[15]

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta^[17]. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.**

....

Con fundamento en las anteriores premisas, la Sala verificará si en el presente evento a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, al no recibir una prestación oportuna, eficaz y de calidad por parte de la entidad responsable.”

- **De la atención integral.**

En lo que respecta a la atención integral, es importante recalcar la jurisprudencia constitucional, que a través de la sentencia 048 del año 2014, precisó lo siguiente:

“Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia.

Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta corporación ha abordado el tema bajo dos perspectivas: “(i) la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, (ii) respecto a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades” [18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de



salud de prestarlo de manera eficiente, aunando esfuerzos para que los afiliados obtengan, de manera ágil, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requieran, siempre y cuando sean considerados como necesarios por su médico tratante y no tenga solvencia económica para sufragarlos.

Luego, es procedente solicitar por medio de la acción de tutela la prestación de un tratamiento médico integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las afecciones de los pacientes, que han sido previamente diagnosticadas por su médico tratante.

No obstante, debe tenerse presente que en aquellas situaciones en las que no se evidencie de forma clara, bien sea mediante criterio, concepto, justificación o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante el mecanismo de amparo; la ausencia de esos soportes permite que el juez constitucional, en aras de propender a la protección de los derechos, pueda impartir una orden de tratamiento integral **supeditado a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”[20]** (...).”

De lo anterior, se concluye que podrá el Juez Constitucional ordenar la atención integral bajo los parámetros señalados del anterior a parte jurisprudencial, en pro de la protección de los derechos fundamentales, y que en esta se dé una atención oportuna, inmediata y eficaz en la prestación del servicio de salud que se requieran, de igual forma que de la patologías diagnosticadas por su médicos tratantes y de los estudios realizados se desprenda que no es posible un eficaz restablecimiento, se debe procurar brindarle una calidad de vida, máxime si se tiene en cuenta que los servicios, insumos y terapias formuladas por los especialistas son de vital importancia, para asegurarle unas condiciones de dignidad.

- **Del derecho a la salud de personas de la Tercera Edad, como sujetos de especial protección Constitucional.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-017 del 20 de ENERO DE 2017. M.P.Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto ha reiterado:



“Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la [Carta Política](#), la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”[\[6\]](#).

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el [artículo 13](#) de la [Constitución Política](#), el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”[\[7\]](#), razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran[\[8\]](#).

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”[\[9\]](#).



Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.^[10]

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios^[11]”.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.”

- **Carencia actual de objeto**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, MP. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto, lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.



C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- Al folio 3 Fotocopia Historia clínica de Rafael Reyes del 21 de diciembre de 2017 de la E.S.E. Clínica Guane- DIAGNOSTICO: K069: TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LA ENCIA Y DE LA ZONA EDENTULA.
- Al folio 4 fotocopia formato para prestación de servicios de salud - Autorización de SALUDVIDA a ODONTOVIDA SAS- Servicio autorizado TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LA ENCIA Y DE LA ZONA EDENTULA. Sin firma legible.
- A folio 5 fotocopia historia clínica del accionante expedida por la ESE CLINICA GUANE. Suscrita por el médico tratante: Dr Carlos Andrés Suarez Portilla.

Pruebas de la parte vinculada E.S.E. CLINICA GUANE:

- A folio 18 Historia clínica E.S.E. Clínica Guane.

Pruebas de la parte accionada:

- A folio 31 Copia referencia E.S.E. Clínica Guane, de fecha 21/12/2017. Diagnostico presuntivo: "K069 - TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LA ENCIA Y DE LA ZONA EDENTULA", médico tratante Dr. CARLOS ANDRES SUAREZ PORTILLA.
- A folio 33 formato de gestión de prestación de servicio de salud –Formato de Autorizaciones de fecha 15 de junio de 2018 a ODONTOVIDA S.A.S., PACIENTE: RAFAEL REYES. Servicio autorizado: Diagnostico: TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LA ENCIA Y DE LA ZONA EDENTULA. Descripción: 234402-1- INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR- REHABILITACIÓN ORAL-, con vigencia hasta el 14-08-2018.



Descendiendo al estudio del caso en concreto, se observa que lo pretendido por el accionante es que se ordene a SALUDVIDA E.P.S., que practique el procedimiento “234402-1- INSERCION, ADAPTACION Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR-REHABILITACION ORAL-”, ordenado por su médico tratante, al accionante y así mismo se le brinde atención integral para todos los exámenes, procedimientos, medicamentos, etc., frente a su actual patología.

Una vez analizado el material probatorio antes referido, junto con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto se tiene que la EPS accionada con su actuar vulneró los derechos fundamentales a la salud, y la vida en condiciones dignas del señor RAFAEL REYES, al no practicarle en forma oportuna el procedimiento “**234402-1- INSERCION, ADAPTACION Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR-REHABILITACION ORAL-**”, pese a que el mismo fue autorizado, pero a la fecha no se le ha realizado en su totalidad conforme a la manifestación que hace la IPS ODONTOVIDA en su respuesta, y que de otra parte el accionante no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de dicho procedimiento.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que dentro del presente asunto no ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en la medida en que el procedimiento no se ha llevado a cabo, por tratarse de un tratamiento complejo, pues es deber de las Entidades Promotoras de Salud propender por el restablecimiento de la salud del paciente para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario; como se evidencia en la parte normativa de esta providencia, el hecho de manifestar y acreditar que se dio la autorización a una IPS sin que la misma se haya hecho efectiva totalmente, no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto, por la ocurrencia de un hecho superado respecto de la pretensión segunda.

Cabe advertir que el alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la



necesidad de que la atención médica brindada a sus afiliados tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

Por lo anterior, cuando el correspondiente médico tratante determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos especializados, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos en forma oportuna.

Ahora bien, el accionante dentro de las peticiones contenidas en el escrito de tutela, también solicitó le sea ordenada atención integral respecto a los servicios médicos correspondientes a su condición médica.

Para resolver lo anterior, se tendrá en cuenta, lo citado en la parte motiva de esta providencia respecto al tratamiento integral en la que se indicó que éste constituye una perspectiva del principio de integralidad del servicio de salud y una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de prestarlo de forma eficiente, para que los afiliados obtengan de manera ágil, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requieran, siempre y cuando sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende garantizar la atención en conjunto de la afección que padece el señor RAFAEL REYES, que ha sido previamente diagnosticado por su médico tratante, la acción de tutela resulta procedente, para efectos de ordenar la atención integral de los servicios médicos (tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás) que requiera siempre que los mismos resulten necesarios según su médico tratante para atender la actual patología con la cual fue diagnosticada: **-"KO69 - TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LA ENCIA Y DE LA ZONA EDENTULA"**, - se advierte que



esta orden no se debe entender como una orden sin límite que habilite al accionante para solicitar cualquier tipo de atención médica. La finalidad de esta orden de tutela es evitar que el accionante se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela para obtener atención integral, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos para tratar la patología que actualmente padece.

En conclusión, teniendo en cuenta que existe una violación de los derechos fundamentales del señor RAFAEL REYES, y como quiera que el procedimiento ya fue iniciado por ODONTOVIDA, según lo manifestó en su respuesta³, se le ordenará que en coordinación con SALUDVIDA EPS, desplieguen las actuaciones necesarias que le correspondan a cada entidad para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión, se lleven a cabo de manera completa los procedimientos prescritos por el médico tratante del accionante **“234402-1- INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR-REHABILITACIÓN ORAL-”**, y que son requeridos para manejar su actual patología.

Es importante destacar que, aun cuando la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER- no fue demandada con ocasión de la presente tutela y la misma se dirigió en contra de SALUDVIDA EPS., en la oportunidad procesal correspondiente esta Despacho ordenó su vinculación, por lo cual la EPS-S accionada podrá gestionar el eventual recobro de los medicamentos, insumos o procedimientos médicos que no estén cubiertos por el POS, para efectos de brindarle a la agenciada la atención médica integral que requiere con ocasión a sus patologías actuales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, Santander, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Folio 48



RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor **RAFAEL REYES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUDVIDA EPS-S**, representada legalmente por quien corresponda y/o a quien haga sus veces, que en coordinación con **ODONTOVIDA** desplieguen las actuaciones necesarias que correspondan a cada entidad, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión, se lleven a cabo de manera completa los procedimientos prescritos por el médico tratante al señor **RAFAEL REYES**:- **“234402-1-INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL SUPERIOR E INFERIOR- REHABILITACIÓN ORAL-”**, y que son requeridos para manejar su actual patología.

TERCERO: ORDENAR a **SALUDVIDA EPS-S**, representada legalmente por quien corresponda y/o quien haga sus veces, prestar el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** requerido por el señor **RAFAEL REYES** para tratar la patología actual que presenta – **“KO69 - TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LA ENCÍA Y DE LA ZONA EDENTULA”**, - con la cual fue diagnosticado de conformidad con las órdenes y lineamientos dados por los médicos tratantes. Lo anterior, conforme a las motivaciones de esta providencia.

CUARTO.- AUTORIZAR a **SALUDVIDA EPS- SA** gestionar el eventual recobro de los medicamentos, insumos o procedimientos médicos que no estén cubiertos por el POS a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a efectos de brindarle al accionante **RAFAEL REYES**, la atención médica integral que requiere con ocasión a su patología actual: -- **KO69 - TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LA ENCÍA Y DE LA ZONA EDENTULA”**.-

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991



SEXTO.-REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ**